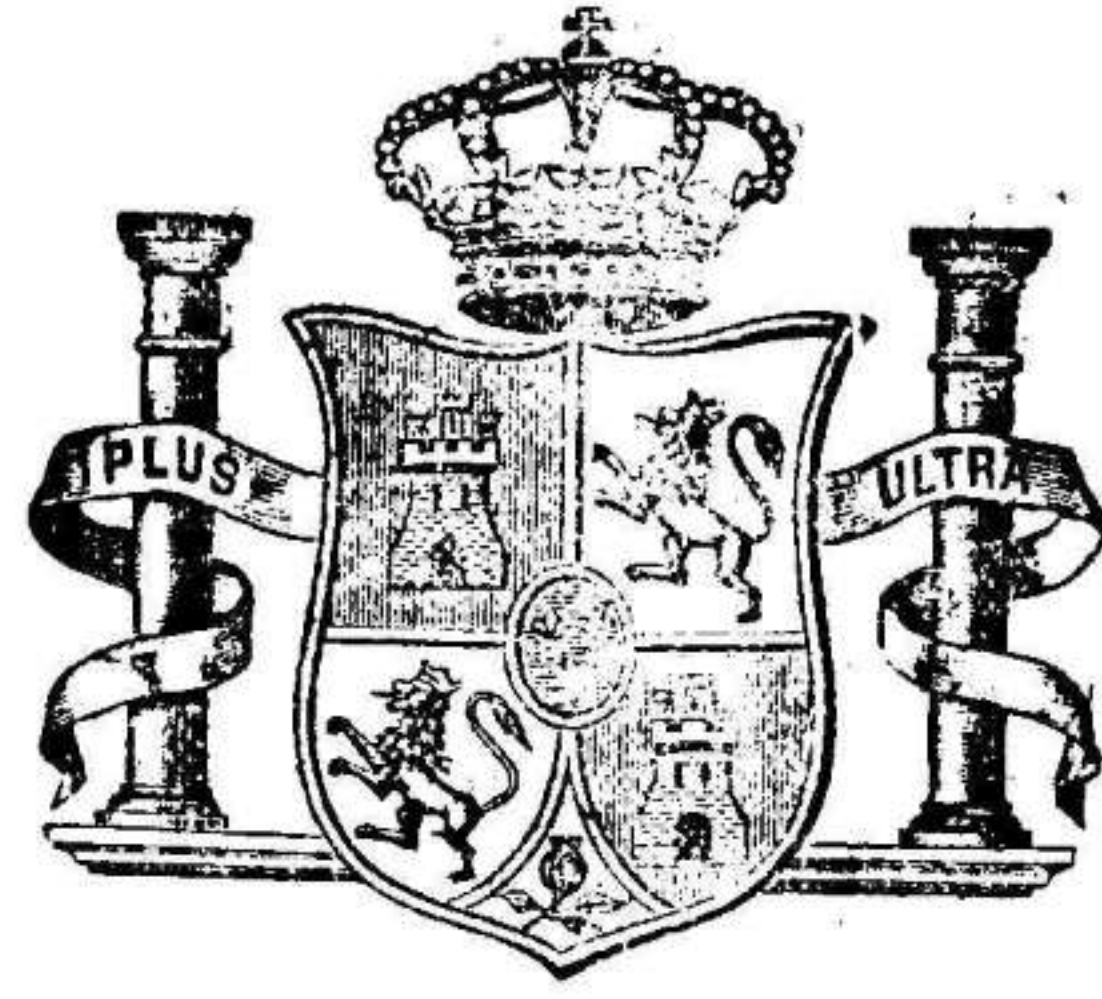


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Secretaría.

Según me participa el Alcalde de Fuentes de Nava, se ha presentado la enfermedad variolosa en uno de los ganados lanares de aquella localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 13 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja.

A) El primer Domingo del mes

de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido totalmente del contingente.

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar, no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el Ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las

Juntas de los Consulados, intervinirá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión Provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión Provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados

de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta, cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal Médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, enalzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido total ó temporalmente del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata, serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el Ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H) De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.^a, podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministro de la Gobernación, por conducto del Cónsul.

El Ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictare.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se consi-

dere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

LL) Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M) El día 1.^o de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán haberseles leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 respondió á la

sentida necesidad, reclamada, además, muy insistentemente por la opinión pública de mantener la más provechosa descentralización administrativa por los resultados bienhechores que las iniciativas de las Corporaciones populares están llamadas á ejercer en la vida local, como también al restablecimiento de la integridad de la ley Municipal vigente, que contiene principios vigorosos de libertad y respeto á la acción peculiar de los Ayuntamientos dentro de su propia y reconocida competencia, propósitos todos dignos del mayor elogio, y que el Ministro que tiene la honra de suscribir, es el primero en reconocer y sancionar.

Ante consideraciones apremiantes que obligan á respetar en toda su eficacia preceptos taxativos de la ley y reglamentación de observancia obligatoria, en cuanto al procedimiento contencioso se refiere, por haberlo así declarado además la jurisprudencia promulgada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se hace preciso la reforma de dicha Real disposición, sólo en cuanto con este particular se relaciona, imponiéndose por ello, y como obligada consecuencia, restablecer el estado de derecho anterior en determinados actos que, por afectar á la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, no pueden quedar sometidos á recursos ordinarios contenciosos provinciales de tramitación reglamentada, cuando de las providencias de los Gobernadores se trata, sin agotar antes todas las garantías de resolución convenientes, hasta tanto se sancionan la leyes de reforma y nueva organización municipal que el Gobierno se propone con toda brevedad someter á la deliberación de las Cámaras.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

ABOGACÍA DEL ESTADO.

Liquidación del Impuesto de Derechos reales.

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Circular.

Publicado en 28 de Abril último el Reglamento provisional del Impuesto de Derechos reales, en cuyos artículos 192 al 200 se establecen las obligaciones que han de cumplir los Directores, Gerentes y Representantes ó Administradores de las personas jurídicas, como son, las Provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etcétera, cuyos bienes están sujetos al pago de dicho Impuesto, se pone por medio de esta circular en conocimiento de los referidos Representantes, la obligación en que están con arreglo al art. 199 citado, de presentar ante la Oficina liquidadora competente dentro del plazo de tres meses á partir de la fecha de 29 de Abril último, una relación privada suscrita por los referidos Directores, Gerentes, Representantes ó Administradores de la persona jurídica de que se trate ó por su Delegado en la localidad correspondiente, en que consten los datos siguientes:

1.^o El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.^o La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y Derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del país ó Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando si son hipotecarios conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A del art 193 de este Reglamento declara exentos del Impuesto especial, se incluirán, ésto no obstante, en la relación.

Asimismo deberán acompañar á tal declaración necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó Registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades, en el caso á que se refiere el art. 63 de dicho Reglamento.

Las personas jurídicas cuyos bienes están exentos del Impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del art. 193, presentarán también la relación referida, acompañando los documentos que justifiquen hallarse incluidas en alguno de los casos de exención.

Están exentas de cumplir esta obligación solamente las Sociedades mercantiles, según el párrafo 7.º del artículo 193.

Y para mayor claridad respecto á los bienes que deben incluirse en la declaración, se hace notar que deben serlo tanto los sujetos como los exentos, y que para gozar de la exención es preciso se acompañen los documentos que la justifiquen.

Y por fin habrá de tenerse en cuenta por los obligados á presentar la relación citada que de no hacerlo antes del 29 del mes actual incurrirán en las responsabilidades establecidas en el art. 180 del referido Reglamento, consistentes en la multa del 20 por 100 de las cuotas que se liquiden, y del 30 por 100 si excediere la demora en la presentación del plazo de tres meses señalado á tal efecto para cumplir la referida obligación.

En su virtud y siendo de ineludible cumplimiento la obligación referida, se llama la atención de los Representantes de todas las personas jurídicas de cualquiera clase que éstas sean, á fin de que dentro del expresado plazo presenten dichas relaciones, previniéndoles que de no hacerlo así, las Oficinas liquidadoras procederán á imponer aquellas responsabilidades y á ejercer la acción investigadora correspondiente.

Palencia 12 de Julio de 1911.—El Abogado del Estado Jefe, Eduardo Junco.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Filosofía y Letras, dos para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas

á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 18 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponde la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primera-

mente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerla, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general, (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que

para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4.º del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 6 de Julio de 1911.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas siguientes:

Fincas sitas en Guardo.

1.ª Una casa vivienda situada en casco de la villa de Guardo, calle Mayor, número noventa y siete, en la plaza pública; mide próximamente cuatro mil novecientos cincuenta y cinco piés cuadrados de superficie ó mil setecientos doce metros; que linda de frente con subida de la casa grande, hoy plaza pública, derecha entrando y espalda calle Carnicerías, izquierda calle Mayor; tasada en doce mil quinientas pesetas.

2.ª Una tierra ó huerto al Molino del Puente, en el mismo término, de cabida tres celemines de trigo, ó seis áreas, cercada de pared y con chopos á la parte del puente; linda Norte servicio del molino, Sur el puente, Este cauce y Oeste cuérnago del molino; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

3.ª Un prado en igual término y sitio del Molino, cabida de medio carro de yerba, ó seis áreas; linda Este y Norte camino del molino, Sur el puente ó carretera de la Estación y Oeste cauce que separa este prado de la huerta; tasado en doscientas pesetas.

4.ª Otro prado en el mismo término, al sitio del Cascajal ó Sotillo, á la Horma del Molino, destinado á pastos, de diez fanegas y media, igual á dos hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta centiáreas; linda Sur el río, Saliente el mismo río,

Poniente sotillo del molino y Norte horma de dicho molino; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Fincas sitas en Santa Cruz de Boedo.

1.^a Una tierra á dollaman Picón, de cabida seis áreas de regadío; linda por Oriente cuérnago, Mediodía Martín Martín, Poniente reguera y Norte Félix Parte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra Tras la Fragua, de once áreas; linda Oriente Mariano Máximo, Mediodía reguera, Poniente Filomena Garrido y Norte vallado; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra á la Serranilla, de seis áreas; linda Oriente Vicente Abia, Mediodía, Poniente y Norte la reguera; tasada en ciento sesenta pesetas.

4.^a Otra tierra al Soto, de cabida diez áreas; linda Oriente arroyo, Mediodía José Ibáñez, Poniente cuérnago y Norte Santiago Provedo; tasada en doscientas pesetas.

5.^a Otra tierra al Bardal, de cabida cincuenta áreas; linda Oriente Santiago Provedo, Mediodía y Poniente arroyo y Norte Vicente García; tasada en cuatrocientas pesetas.

6.^a Otra tierra á Los Loros, de cabida veintiseis áreas; linda Oriente Santiago Provedo, Mediodía y Poniente Martín Martín y Norte Genaro Herrero; tasada en doscientas pesetas.

7.^a Otra tierra á Los Loros, de cabida una hectárea y veintisiete áreas; linda Oriente D. Aquilino Macho, Mediodía y Poniente arroyo y Norte camino; tasada en trescientas pesetas.

8.^a Otra tierra á Nieto, de cabida veintiocho áreas; linda Oriente la cárcaba, Mediodía Ramón Macho, Poniente camino y Norte Martín Martín; tasada en doscientas pesetas.

9.^a Otra tierra á Barribaco, de cabida noventa y seis áreas, á partir la mitad con su hermano Eustasio Aguilar; linda toda Oriente Vicente Abia, Mediodía arroyo, Poniente vía férrea y Norte reguera; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

10. Otra tierra á Las Cruces, de cabida veintisiete áreas; linda por Oriente Anastasio Martín, Mediodía Vicente García, Poniente camino y Norte Martín Martín; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

11. Otra á la Salona, de cabida veintiocho áreas; linda Oriente y Poniente camera, Mediodía y Norte Genaro Herrero; tasada en doscientas pesetas.

12. Otra á La Vega, de cabida veintiseis áreas; linda Oriente camino, Mediodía Ramón Macho, Poniente y Norte arroyo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

13. Otra al Puente, de cabida trece áreas; linda Oriente el río, Mediodía y Poniente Santiago Provedo y Norte Genaro Herrero; tasada en cien pesetas.

14. Otra tierra en Tras de Molino, su cabida cincuenta áreas; linda

por Oriente Santiago Provedo, Mediodía arroyo, Poniente Eustasio Aguilar y Norte vallado; tasada en seiscientos pesetas.

15. Otra al Fresnillo, de cabida cincuenta áreas; linda por Oriente raya de San Cristóbal, Mediodía Fernando García, Poniente arroyo y Norte Sixto Parte; tasada en ochocientos pesetas.

16. Otra al mismo sitio del Fresnillo, su cabida treinta y ocho áreas; linda por Oriente Sixto Parte, Mediodía Vicente García, Poniente y Norte cuérnago; tasada en ochocientos pesetas.

17. Otra á La Presa, de cabida cuarenta y ocho áreas; linda Oriente cuérnago, Mediodía arroyo, Poniente reguera y Norte Eustasio Aguilar; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

18. Otra tierra á Urones, de cabida dieciocho áreas; linda por Oriente y Norte herederos de Agapito Franco, Mediodía Vicente Abia y Poniente Dionisio Martín; tasada en cuarenta pesetas.

19. Otra al mismo pago de Urones, su cabida setenta áreas; linda por Oriente camino, Mediodía reguera, Poniente herederos de Santos Parte y Norte Nazario Vitores; tasada en cincuenta pesetas.

20. Otra al Espinal, de cabida ochenta áreas; linda Oriente, Mediodía y Poniente ejidos y Norte camino; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

21. Otra á Valdalendo, su cabida treinta y dos áreas; linda por Oriente Feliciano García, Mediodía cárcaba, Poniente D. Severino Lozano y Norte camino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

22. Otra á San Miguel, de cabida cincuenta áreas; linda por Oriente y Poniente regueras, Mediodía camera y Norte cárcaba; tasada en seiscientos pesetas.

23. Un prado de secano á los de La Pradera, su cabida treinta y nueve áreas; linda por Oriente, Mediodía y Poniente arroyo y Norte camera; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

24. Una viña á la Salona, de cabida treinta y dos áreas; linda por Oriente y Poniente cameras, Mediodía Santiago Provedo y Norte Anastasio Martín; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

25. Una era de pan trillar á las Américas, de dieciocho áreas; linda Oriente camera, Mediodía y Poniente camino y Norte Eustasio Aguilar; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de esta villa, Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terce-

ras partes de su avalúo; advirtiendo que no existen títulos de propiedad de las fincas más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura y de que es primera subasta; pues así lo tengo acordado en expediente de exacción de costas para hacer efectivas las imputadas y multa á D. Marcos Aguilar Gallego, procedente de la causa que en unión de otros se le siguió por falsedad en documento público.

Dado en Saldaña á siete de Julio de mil novecientos once.—Eduardo Divar.—Por su mandado, A. Lora y Baco.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA,
15.º DE CABALLERÍA.

El día 15 del corriente quedará abierta en el Regimiento de Talavera la compra de caballos domados para el Ejército, de cuatro á siete años de edad y alzada mínima de 1'52 metros.

Las horas hábiles para su presentación serán de diez á trece, todos los días laborables, en el cuartel de San Fernando.

Con la debida antelación se avisará al público el cierre de la compra.

Palencia 10 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Manuel de Cortés. 2-6

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1911.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

| CAUSAS. | Número de defunciones. |
|---|------------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal). | 3 |
| 2 Tifo exantemático. | > |
| 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica. | > |
| 4 Viruela. | 1 |
| 5 Sarampión. | > |
| 6 Escarlatina. | > |
| 7 Coqueluche. | 9 |
| 8 Difteria y crup. | 2 |
| 9 Gripe. | 11 |
| 10 Cólera asiático. | > |
| 11 Cólera nostras. | 1 |
| 12 Otras enfermedades epidémicas. | 1 |
| 13 Tuberculosis de los pulmones. | 19 |
| 14 Tuberculosis de las meninges. | 3 |
| 15 Otras tuberculosis. | 10 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos. | 9 |
| 17 Meningitis simple. | 19 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales. | 32 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón. | 36 |
| 20 Bronquitis aguda. | 39 |
| 21 Bronquitis crónica. | 18 |
| 22 Neumonía. | 19 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis). | 25 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto cáncer). | 2 |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años). | 21 |
| 26 Apendicitis y Tifitis. | 2 |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales. | 2 |
| 28 Cirrosis del hígado. | 2 |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright. | 7 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. | > |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales). | 3 |
| 32 Otros accidentes puerperales. | 2 |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación. | 15 |
| 34 Senilidad. | 6 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio). | 5 |
| 36 Suicidios. | 1 |
| 37 Otras enfermedades. | 73 |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | 9 |
| TOTAL. | 407 |

Palencia 6 de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS EN RIVAS.

El 17 del actual á las doce, en la Notaría de D. Aniano Masa, donde

están de manifiesto los títulos y condiciones, se venden diez tierras y una casa en pública subasta.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.